

28 de mayo de 2020

Alerta Informativa

Departamento Fiscal

Medidas tributarias urgentes derivadas de la situación producida por el COVID-19

MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES DERIVADAS DE LA SITUACIÓN PRODUCIDA POR EL COVID19

En las Alertas Fiscales publicadas hasta la fecha hemos hecho referencia a las diferentes medidas tributarias urgentes adoptadas por el Estado español para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. A través de esta Alerta queremos completar la información dada incluyendo las medidas de política fiscal que establece el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.

I. Adicionalmente, en el [siguiente enlace](#), puede consultarse el texto del Real Decreto-ley.

II. Ampliación del plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos

Se modifican las condiciones establecidas para los aplazamientos previstos en los artículos 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, y 52 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, de modo que el periodo durante el cual no se devengarán intereses de demora pasa de tres a cuatro meses.

Recordemos que estos aplazamientos pueden ser solicitados exclusivamente por contribuyentes cuyo volumen de operaciones no sea superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019 y cuyas deudas no excedan de 30.000 euros, siendo aplicable a las deudas tributarias derivadas de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice entre el 13 de marzo y el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.

La ampliación resultará también de aplicación a las deudas derivadas de declaraciones aduaneras presentadas entre 2 de abril y 30 de mayo de 2020 cuando el destinatario de la mercancía importada cuente con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019 y siempre que el importe de la deuda oscile entre 100 y 30.000 euros. No obstante, las entidades que liquiden el Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación mediante sistema de diferimiento no podrán optar por este aplazamiento.

III. Impuesto sobre Sociedades

Aunque no se establece moratoria alguna para la presentación del Impuesto sobre Sociedades, el Real Decreto 19/2020 prevé una especialidad para aquellos contribuyentes cuyo plazo de formulación y aprobación de las cuentas anuales se haya visto modificado como resultado de las medidas extraordinarias adoptadas como consecuencia del COVID-19. En concreto, si a la finalización del plazo ordinario de presentación del Impuesto las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles que serán para las sociedades anónimas cotizadas las cuentas anuales auditadas y para el resto de entidades las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible.

De este modo, aquellas entidades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural deberán presentar sus declaraciones del Impuesto en los 25 primeros días naturales del mes de julio y, en caso de que posteriormente el órgano correspondiente apruebe las cuentas anuales y estas difieran de las utilizadas en la presentación de la autoliquidación del Impuesto, deberán presentar una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.

Esta nueva declaración tendrá la consideración de declaración complementaria y devengará intereses de demora a favor de la AEAT siempre que resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior. Además, esta nueva autoliquidación no se verá afectada por las limitaciones a la rectificación de las opciones establecidas en artículo 119.3 de la Ley General Tributaria, de manera que los contribuyentes del Impuesto a los que aplique esta medida podrán modificar sus opciones tributarias.

En el caso de devolución de cantidades derivadas de la autoliquidación del Impuesto, el plazo de la Administración tributaria para practicar liquidación provisional será de seis meses a partir de la finalización del plazo de presentación de la nueva autoliquidación. Si la devolución deriva de un importe ingresado en la primera autoliquidación, el mismo generará intereses de demora a favor del contribuyente desde la fecha de su ingreso hasta la de su devolución.

En línea con lo anterior, se modifica el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de modo que el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contar desde el 1 de junio de 2020 y no desde la finalización del estado de alarma. Además, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales, por lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil y se armonizará dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, consecuentemente todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.

IV. Ampliación del plazo para la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias

Se amplía el plazo previsto en el artículo 95 bis de la Ley General Tributaria para aquellas deudas y sanciones que cumpliesen con los requisitos exigidos para la inclusión en la publicación del listado de morosos a 31 de diciembre de 2019. La publicación deberá producirse, en todo caso, antes del 1 de octubre de 2020.

La publicación a la que se refiere el citado artículo hace referencia a las deudas y sanciones de titularidad estatal que, a 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, tengan un importe total pendiente de ingreso superior a 1.000.000 de euros y no hayan sido pagadas en periodo voluntario, con excepción de las deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas.

V. Exención de la cuota gradual de actos jurídicos documentados

Se establece la exención del Impuesto sobre Actos jurídicos Documentados para las escrituras de formalización de las moratorias concedidas al amparo del artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. Igualmente, la exención se extiende a las moratorias convencionales concedidas en virtud de Acuerdos marco sectoriales adoptados para la crisis sanitaria del COVID-19.

Esperamos que esta información les resulte de utilidad y os recordamos que Roca Junyent queda a su disposición para ampliar o aclarar cualquier cuestión de su interés.

Atentamente,

Departamento Fiscal de Roca Junyent